

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 3 de mayo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de obligación de hacer. Sírvasse proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100055-00  
PROCESO : EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL  
DEMANDADO: RAFAEL BERNAL SIATOYA

**I. ASUNTO QUE RESOLVER:**

Entra el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL en contra de RAFAEL BERNAL SIATOYA.

**II. CONSIDERACIONES:**

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley. ....”*

En ese sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco se refiere al concepto y características de los títulos ejecutivos, que: *“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible”*.

*“La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado”*

Expuesto lo precedente, se observa que las pretensiones de la demanda se encaminan a que se libere mandamiento de pago por obligación de hacer y también por perjuicios en contra del señor Rafael Bernal Siatoya, en la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), además de ordenar anchar la curva de la entrada del camino y facilitar el acceso a los vehículos grandes al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-73445, denominado San Antonio 1, ubicado en la Vereda El Gobernador, de conformidad con lo pactado en la cláusula primera, parágrafo segundo, del contrato de promesa de compraventa de fecha 6 de septiembre de 2019, para lo cual deberá trasplantar los pinos que están ubicados en la curva de la entrada a dicho inmueble a la misma distancia que se corrió e poste o palo de madera, o sea, un (1) metro, (...).

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 029 del 1 de Junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

De lo anterior se colige que la demandante pretende ejecutar el incumplimiento de una obligación, al igual que, el pago de daños y perjuicios que ha totalizado en la suma de \$8'000.000.

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, allegó el documento promesa de compraventa suscrito por los señores RAFAEL BERNAL SIATOYA (Prometiente Vendedor) y HÉCTOR ISAURO VARGAS (Prometiente comprador), en donde se pactó entre las partes la condición para la efectividad del negocio, que sería el correr un poste de madera que está ubicado en la curva de la entrada del predio en un metro. También indicó la demandante en el hecho noveno de la demanda que *el 13 de diciembre de 2020 el demandado RAFAEL BERNAL SIATOYA cumplió la obligación derivada de la promesa de compraventa de manera parcial, toda vez que corrió el poste o palo de madera un metro, pero no hizo lo pertinente con los pinos que este resguardaba.*

De acuerdo con ello, frente a la primera pretensión, tenemos que para que pueda librarse mandamiento de pago debió aportarse el título ejecutivo constante de la obligación clara y expresa para ser exigible por la vía ejecutiva, toda vez que, lo pactado en el parágrafo segundo de la cláusula primera del contrato de promesa de compraventa de fecha 6 de septiembre de 2019 entre los señores RAFAEL BERNAL SIATOYA y HERTOR ISAURO VARGAS, fue correr el poste o palo de madera que está ubicado en la curva de la entrada al predio, verbi gracia, en el aludido documento, no se pactó el trasplante de pinos.

Igualmente, el contrato promesa de venta se materializó o concretó con la firma de la escritura pública No. 983 del 18 de septiembre de 2019, queriendo con ello significar que el traslado del poste de madera ubicado en la curva de la entrada del predio se realizó, ya que fue esa una condición para la efectividad del negocio, en consecuencia, el contrato de promesa de compraventa no reúne los requisitos señalados en precedencia de ser claro, expreso y exigible, para que pueda demandarse ejecutivamente.

Ahora bien, referente a la segunda pretensión, de librarse mandamiento ejecutivo para el pago de suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000), no allegó el título ejecutivo donde el deudor se haya obligado al pago de dicha suma de dinero, por lo tanto, tampoco se cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y si lo que pretende es efectivizar una cláusula penal, primero deberá adelantar las acciones pertinentes en el escenario propicio, donde el juez competente declare dicha condena por incumplimiento y posteriormente si procederá su ejecución.

Aunado a las razones señaladas, la promesa de compraventa aducida tampoco presta mérito ejecutivo a favor de quien se dice acreedor, esto es, la demandante ADRIANA RODRÍGUE BERNAL, en atención a que las obligaciones del contrato de compraventa, se pactaron con persona diferente a la aquí demandante, que, si bien es cierto, la señora Adriana Rodríguez Bernal, es quien suscribe la escritura pública No. 983 del 18 de septiembre de 2019, no se arrió constancia de la cesión a su favor en el precitado negocio y acuerdos pactados dentro de la promesa entre el señor Rafael Bernal Siatoya (deudor) y Héctor Isauro Vargas (acreedor).

Por consiguiente, el Juzgado concluye que el documento aportado como base de ejecución por obligación de hacer no cumple con los requisitos señalados en precedencia para que preste mérito ejecutivo, razón por la cual negará el mandamiento de pago de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 029 del 1 de Junio de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

**SEGUNDO.-** No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y subsanación fueron presentadas a través de correo electrónico.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. CARLOS BERNAL TORRES OCHOA como apoderado de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Archivar la presente demanda, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e8a79081d1ae9b9e0b8cc5164692ae22bb7c4885a5975a756fe550ec68559aa**

Documento generado en 31/05/2021 12:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**